



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-00746-00
Demandante: ANA JULIA VÁSQUEZ GÓMEZ Y OTRO
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el Despacho ponente el 14 de febrero de 2023¹ la señora Ana Julia Vásquez Gómez, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad Isabela Palacios Vásquez, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales *“al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, a SOLIDARIDAD, a la DIGNIDAD, a la EQUIDAD y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTITICIA.”*

2. La accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C revocó lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Choco, en la providencia del 12 de diciembre de 2013, que accedió a las pretensiones de su demanda.

3. Lo anterior, en el marco del medio de control de reparación directa, que instauró contra la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, que se identificó con el radicado N.º 27001-23-33-000-2012-00022-00/01.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó:

“1. Declarar sin efecto jurídico la sentencia del treinta (30) de marzo de 2022, proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Honorable

¹ Radicado en el correo de recepción de tutelas y habeas corpus de la Rama Judicial el 10 de febrero de 2023.



Consejo de Estado, por medio de la cual revocó la sentencia del doce (12) de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Chocó dentro del expediente de la acción de Reparación Directa, radicado bajo el No. Rad. 27001-23-33-003-2012-00022-01 (50482).

2. Ordénese a la Sección Tercera, Subsección “C” del Honorable Consejo de Estado, proferir providencia de reemplazo de la sentencia del 30 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la prueba obrante en el expediente y los precedentes jurisprudenciales en la materia objeto de controversia.

3. Ruego se adopten por parte de esta Magistratura las medidas o correctivos que estime procedentes o necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las accionantes y el cese en su vulneración”. (Sic para toda la cita)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la autoridad contra la que se dirige la acción de tutela es el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación, a su vez, superior funcional.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 333 de 2021.

2.4. Admisión de la demanda

10. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:



PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Ana Julia Vásquez Gómez, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad, Isabela Palacios Vásquez, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo del Choco, como *a quo* del proceso ordinario y a la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, como entidades accionadas, en el medio de control de reparación directa, que originó la radicación de este trámite.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y al Tribunal Administrativo del Choco, para que alleguen copia digital, íntegra del expediente del proceso de reparación directa, identificado con el radicado N.º 27001-23-33-000-2012-00022-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Choco, para que publique en su página web copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.



Radicado: 11001-03-15-000-2023-00746-00
Demandantes: Ana Julia Vásquez Gómez y otro
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al abogado *John Jairo Colorado Villa*, en calidad de apoderado judicial de la señora Ana Julia Vásquez Gómez, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad Isabela Palacios Vásquez, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada